

ESTADOS UNIDOS

The Journal of Criminal Law, Criminology and Police Science

Publicación bimensual de la «Northwestern University School of Law»

Chicago. Vol. 49. Núm. 1. Mayo-junio 1958

A. LUNDEN, Walter: «Pioneers in criminology: Emile Durkheim (1858-1917)»; págs. 2 a 9.

En esta décimosexta publicación dedicada a los «Adelantados de la criminología», el «Journal of Criminal Law» norteamericano ha querido rendir tributo a la figura de Durkheim por sus aportaciones al estudio de la conducta antisocial, coincidiendo con el centenario del natalicio del célebre publicista.

Aquí se comienza recordando el nacimiento de Durkheim en Epinal (Vosgos), el 15 de abril de 1858, miembro de una familia de rabinos cultos largo tiempo residentes en dicha parte de la Francia oriental. Se señala como significativo en la vida juvenil de Durkheim el que su ciudad natal fuese ocupada por el ejército teutón en 12 de octubre de 1870, por cuanto ello pudo hacer al biografiado ahora conocer los desastres y consecuencias de una guerra, al propio tiempo que fermentaba su acusado nacionalismo, como acusadamente demostró al comienzo de la primera guerra mundial.

Se consigna seguidamente que a los veinticuatro años de edad fué ya profesor de Filosofía y de varias instituciones académicas francesas. Que a los veintinueve años se hizo cargo de la cátedra de Sociología en la Universidad de Burdeos, desempeñando el profesorado de Filosofía y Educación en la Universidad de París a los cuarenta y cuatro años, Universidad en la que obtuvo el doctorado diez años después, estribando su tesis en la «División del Trabajo», una de sus más célebres obras.

También se consigna la circunstancia de que su contemporáneo Tarde, el autor de las «Leyes de imitación», al igual que ocupó sedes de oposición a Durkheim en cuantas reuniones académicas reunieron, llegó a decir de este último, como expresión de sus irreconciliables puntos de vista acerca de la Sociedad y sus conceptos fundamentales, que era un «ontológico», «escolástico» y un «realista medioeval».

Como antecedentes intelectuales en que se formó la personalidad de Durkheim, se registra el hecho de que nació al año de haber fallecido A. Comte, el fundador de la Sociología y cuyo «Positivismo» es el punto de partida en la evolución del ideario o pensamiento de Durkheim. También que fué contemporáneo de sus paisanos el conocido Le Bon (Gustavo), el autor de «La Multitud», así como del ya citado Tarde (autor de la «Filosofía penal»). Antes también fué el precedente, por tanto, de F. Le Play, que ya había publicado su obra «Los trabajadores europeos» y la «Reforma social» en el que propugnaba la solidaridad de dicho orden. Cruzando los Alpes, tenemos influyendo en mayor o menor grado, pero influyendo, a Lombroso; tras el

Rin, a los llamados «socialistas de cátedra», como George Simmel, autor de «Ueber Soziale Differenzierung», y a F. Tonnies, con su «Gemeinschaft und Gesellschaft». Al propio tiempo, Wundt, que ya había abordado su «Folk Psychology» antes de la guerra franco-prusiana. Más allá del Oder se hallaban los sociólogos rusos como P. Lilienfeld, terminando sus «Gedanken Ueber Die Social Wissenschaft Der Zukunft» en cinco volúmenes; el profesor E. de Roberty redactando su «Sociologia», seguidamente traducida al francés. En Inglaterra a Spencer, ya enfrascado en sus «Sociologia» y «Psicología»; mientras que B. Kidd había publicado ya su «Evolución social», publicando después Frazer sus conocidos trabajos acerca del «totemismo» y las religiones de los pueblos primitivos. En América H. C. Carey había concluido sus «Principles of Social Science», precisamente el año del nacimiento de Durkheim, y L. F. Ward había dado fin a su «Sociologia Dinámica» y a su «Outline of Sociology».

Dando por sentado que Durkheim conoció a estos autores a través de los trabajos referenciados de los mismos, prosigue el artículo extrayendo de frase propio biografiado («L'Année Sociologique», número XII), la base para el concepto que habremos de formar a cerca de la originalidad del mismo, pues, en efecto, en dicha publicación niega tal originalidad en cuanto a sus ideas, reservándose sólo el mérito de haber sido el introductor de las mismas en Francia.

En el campo de la Criminología adquiere papel eminente la figura de Durkheim a propósito, cual ya se ha indicado, del concepto de lo «antisocial» en la conducta humana: compartiendo hasta cierto punto la tesis de Lacassagne, Durkheim, en síntesis, aprecia que es en la misma índole o naturaleza de la Sociedad donde debe hallarse la explicación del crimen, y de ahí que para él sea «normal» el fenómeno delictivo, en vez de «patológico».

Su criterio penológico se resume asimismo en el concepto de que el castigo, en su fundamento y grado, debe hallarse condicionado por la estructura orgánica de la sociedad de que se trate: metodológicamente es la medida para lograr la consolidación de la conciencia colectiva, la solidaridad, en suma. A este respecto, ha de concluirse recordando que para Durkheim los factores elementales de la cohesión o solidaridad sociales son lo exterior y el contraste que brota de la fuerza compulsiva de la conciencia común.

REY, M. L. «Some considerations on the character and organization of prison Labour»; págs. 10 a 28.

Se inicia el artículo manifestando que todavía el trabajo del recluso se viene considerando, muy generalmente, como una actividad aislada establecida por los regímenes penitenciarios con vistas al mantenimiento del orden y de la disciplina dentro de los respectivos establecimientos. Igualmente se reconoce luego que, al propio tiempo, bajo el influjo de la penología

moderna dicha clase de trabajo va siendo ya reputada tanto como un derecho del recluso como método integrante del tratamiento que al mismo se le ha de dispensar en la prisión. Ambos puntos de vista orientan de modo también distinto la cuestión relativa a la rehabilitación del penado. Y, antes de abordar con carácter de conclusiones la cuestión de hasta qué punto dichos sistemas o criterios cumplen ese finalidad rehabilitativa, el articulista va examinando relativamente lo relativo a la evolución experimentada, aisladamente, por el trabajo penitenciario, los caracteres del mismo, los elementos básicos en la organización del trabajo del recluso; el trabajo penitenciario como integrante de la economía general; como implicado en la estructura del sistema penitenciario. Concluye el artículo con unos pronósticos de su autor quien, respecto a la «futura penología», sienta que no ha de estribar en considerar al delincuente penado como un «enfermo», sino como un ser normal, y que no obstante las obligadas restricciones que todo régimen penitenciario ha de entrañar, por liberal que sea, ha de verse en dichos reclusos seres humanos, con sus correspondientes derechos fundamentales; mas, para que toda tentativa de progreso en este campo no sea pura ficción, en lo que al trabajo penitenciario respecta, afirma también que ha de procurarse equipararse al trabajo en la comunidad libre, ya que, en resumidas cuentas, la rehabilitación no implica más que la reintegración a la vida normal.

S. FRUM, Harold: «Adult criminal trends following juvenile delinquency»;
páginas 29 a 49.

Este artículo pone de relieve la importancia que desempeña una juventud proclive al delito en la pertinaz conducta criminal, cuando ya adulto.

Tras muchos resúmenes y comparaciones de índole estadística, el autor establece, por ejemplo, que casi la mitad (en rigor es el 46 por 100) de 319 casos de reincidentes, seleccionados para el trabajo, de edad adulta, internados en establecimientos penales del Estado de Indiana, registran antecedentes de delincuencia perpetrada en edades anteriores a los dieciocho años; que casi dos tercios de 148 hojas de condena acusaron también antecedentes penales juveniles iniciados con hechos contra la propiedad, mientras el tercio restante se componía de casos de vagabundaje, incorregibilidad doméstica u otros hechos concretos de menor importancia.

Como deducción, la más importante que el autor extrae de su trabajo, figura la de que, casi constantemente, la propensión delictiva advertida en la edad infantil evoluciona progresivamente hasta incidir en hechos sensacionables cada vez de mayor gravedad, advirtiendo que, si alguna vez en esta clase de trabajos, siguiendo el derrotero de esas historias penales, suele advertirse algún cambio inexplicado *prima facie*, esa explicación se encuentra más bien fuera del penado que se estudia, muchas veces, precisamente, en medidas de carácter procesal o penitenciario, aplicaciones de indultos o beneficios, sin mayor trascendencia desde el punto de vista de la Criminología.

ZEMANS, Eugene y SHONLE CAVAN, Ruth: «Marital relationships of prisoners»; págs. 50 a 57.

Este artículo trata de averiguar hasta qué punto las relaciones conyugales de los reclusos abonan el éxito en el propósito penitenciario de la readaptación de aquéllos.

Sin dejar de discernir que, en todos los casos, precisamente la familia del excarcelado no ha de brindar a éste ese medio institucional generalmente más adecuado al efecto, por cuanto, quizá, su familia y más concretamente la esposa son quienes han contribuido, consciente o inconscientemente en su camino hacia el delito, se sigue en el trabajo haciendo un examen estadístico del estado civil de cierto número de reclusos, de ambos sexos; un examen, luego, comparativo de los diferentes regímenes carcelarios de visitas a los reclusos por parte de los familiares de los mismos; se registra la excepción en algunos de los Estados de la Unión, por lo que se refiere a permitir un régimen de periodicidad en las visitas de los reclusos a sus hogares respectivos, así como los muy diversos modos y circunstancias en que los reclusos pueden ser visitados por sus parientes; se aborda el delicado tema de la visita propiamente conyugal, para aseverar que, contra lo que se invoca en su favor, tratándose de reclusos de personalidad normal y, sobre todo, adultos, tales visitas no han de variar las situaciones de «tensión y de homosexualidad» en los establecimientos penales. También se considera el régimen de visitas, en general, como una posible medida de restricción disciplinaria, los casos en que se autorizan matrimonios durante la reclusión, si bien más con miras a la legitimación de prole que a la estabilización de lazos afectivos entre los consortes. Se concluye destacando como el más importante en ese propósito fundamental de rehabilitación del recluso, el programa ofrecido por el Federal Bureau of Prisons norteamericano, y, principalmente, el interés que a dicha institución merece, ante todo la ayuda efectiva moral y material a la familia del penado.

MURRAY, J. G. E.: «Some aspects of fraud, control and investigation»; páginas 78 a 88.

Aunque circunscritos los antecedentes y datos que el artículo recoge al Canadá, pues el autor es inspector económico de la Royal Canadian Mounted Police, con sede en la plana mayor del Instituto referido en Ottawa, no deja de ofrecer interés alguna de las sugerencias que en el trabajo se formulan en cuanto a la discriminación de algunos conceptos legales en la técnica penal, tales como la definición del «fraude», sus matices criminales y civiles, su diferencia respecto a la figura de *abolengo* inglés, cual es la *misrepresentation* o las *false pretences*, de análogo origen, para concluir abordando lo relativo a la intensidad adquirida en los tiempos modernos por las prácticas fraudulentas, su etiología, sus métodos y sistemas a emplear para contrarrestar tales actividades delictivas de acusada frecuencia en

los países modernos y, muy especialmente, como del Canadá se dice, que atraviesen por fases de evolución de un estado determinado de prosperidad económica a otro más elevado.

Volumen 49. Número 2. Julio-agosto 1958

O. W. MUELLER, Gerhard: «The teaching of comparative law in the course on criminal law»; págs. 101 a 109.

En este trabajo, el articulista formula su criterio propicio a que se estimule el estudio del derecho extranjero, como método comparativo, en los cursos que se sigan sobre Derecho penal. Fundamentos de tal opinión son los que radican en la convicción de que es torpe, tanto desde el punto de vista político como económico y moral, no aprovechar las experiencias logradas por otros a costa de muchos ensayos y meditaciones y reformas de sus sistemas iniciales; el que hay muchos países extraños a la Unión Americana que, a entender del articulista, se hallan muy por encima de los Estados Unidos en el campo del Derecho penal, los cuales países, a su vez, no han llegado a ese grado de madurez en la técnica legislativa penal sin antes haber considerado los avances al respecto ofrecidos por otras naciones extranjeras; que, incluso, mientras esos países no yanquis se puede decir que aprenden cuanto los Estados Unidos tienen, estos últimos, en cambio han aprendido muy poco de lo que aquéllos saben. Y, aún llega a más Mr. Mueller, pues añade que la preservación de la cultura y libertad occidentales en el mundo se halla íntimamente ligada al prestigio que en el mundo dice gozar Norteamérica; que lo que, en definitiva, necesitan los Estados Unidos es tener, con carácter permanente, un Instituto Americano de Derecho comparado, que funcione bajo los auspicios de las facultades yanquis de Derecho con el sistema de enseñanza e investigación de una Facultad superior, debiendo ser el papel de dicho Instituto el enseñar a las profesiones jurídicas americanas los adelantos y experiencias extranjeros de un modo profesional, por medio de conferencias, monografías, etc., debiendo también descollar como principal actividad de referido Instituto la publicación de trabajos en los que se expliquen los principios legales extranjeros con sus antecedentes culturales y sus caracteres institucionales.

GIBBENS, T. C. N.: «Sane and Insane homicide»; págs. 110 a 115,

Verdaderamente, como Mr. Gibbens comienza afirmando, de todos los numerosos estudios sobre el homicidio, pocos, por no decir ninguno, se ha verificado comparando tal crimen como resultado de un reo demente con el análogo realizado o perpetrado por una persona normal desde ese aspecto.

La mayor parte de tales trabajos se han concentrado o bien al análisis estadístico de gran número de homicidios, que necesariamente implicaban ignorancia en lo relativo a diferencias de personalidad y estado mental, o a la observación psiquiátrica de determinados grupos de asesinos, cuya relación con el total número de homicidios deja mucho lugar a dudas.

En este trabajo se resumen los estudios llevados a cabo entre dos grupos de homicidas, sanos y dementes, del Estado norteamericano de New Jersey. No dejan de ser conclusiones curiosas a las que el articulista llega, por ejemplo: que no hay una gran diferencia entre el sano o normal y el anormal mental en cuanto «a los días en que más se perpetran esta clase de delitos (sábados y domingos)»; tanto uno como otro realizan su crimen preferentemente entre las seis de la tarde y la una de la madrugada, «si bien los normales depresivos, que intentan luego el suicidio, muestran una notoria tendencia a realizar el delito entre seis y ocho de la mañana»; en suma, asevera Mr. Gibbens, que, exceptuando casos de alcoholismo o encuentros fortuitos con agentes del orden, «el asesinato del demente tiene lugar casi siempre a la hora del desayuno».

CHWAST, Jacob: «*Perceived parental attitudes and predelinquency*»; páginas 116 a 126.

Tras un detenido estudio acerca de los caracteres y circunstancias familiares de ciertos grupos de delinquentes jóvenes, llega Mr. Chwast a la firme convicción de que las relaciones paterno-filiales ejercen una poderosa influencia en la formación de la personalidad del menor, y, por tanto, en su conducta; que el concepto de la predelinquencia, funcionalmente entendido, es aplicable a un conjunto grande de menores de circunstancias muy diversas en lo que atañe a la actitud de los mismos hacia sus padres; que, incluso, los menores catalogados como «no predelinquentes» acusan una convicción más profunda respecto al interés y afecto que sus respectivos padres muestran hacia lo mismo.

J. NEWMAN, Donald: «*Research interviewing in prison*»; págs. 127 a 132.

Reputa el autor evidente la necesidad de una investigación intensa y efectiva en los ámbitos de la conducta delictiva, en los de la delincuencia juvenil y en la administración y sistemas correccionales, pues, estima que el progreso en cualquier orden cesa cuando la investigación no es cordial o se verifica de modo superficial.

Añade que por una serie de razones, algunas de tipo represivo, de vigilancia o custodia, otras de índole burocrática, la investigación criminológica referida a la población penitenciaria no ha sido lo frecuente que

era necesario para suministrar datos precisos en el problema complejo de la conducta criminosa.

La investigación criminológica entraña muchas perspectivas y muchas técnicas; gran número de datos o elementos de juicio pueden obtenerse a través de los registros forenses y de la policía, así como pueden lograrse resultados psicoanalíticos y de tipo correccional; mas es necesario además que se lleve a cabo una investigación que entraña, entre otros elementos, el examen de delincuentes notorios reclusos en las prisiones. Muchos factores de significación sociológica tanto como el autoconcepto, niveles medios de aspiraciones personales, actitudes y etiología de conducta respectiva sólo pueden ser ponderados debidamente mediante dicho examen en los establecimientos penales. Si bien es verdad que la población penitenciaria no es el tipo de la delincuencia general, por lo menos, como punto de partida en la tan repetida como necesaria investigación criminológica, es ineludible desarrollar allí, en esas instituciones, los estudios aludidos.

SHONLE CAVAN, Ruth y S. ZEMANS, Eugene: «Marital Relationships of prisoners in twenty-eight countries»; págs. 133 a 139.

Como resultado de las respuestas obtenidas a un cuestionario ofrecido a las representaciones de 53 países representados en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, los autores ofrecen las siguientes conclusiones:

La impresión general de las contestaciones aludidas es para los articulistas la de que muchos países distintos observan oficialmente una actitud mucho más humanitaria respecto a las relaciones de los reclusos con sus familiares, hijos y otros parientes, de los Estados Unidos. Se reconoce en aquéllos tanto la necesidad como el derecho del recluso a casarse mientras que la privación de ello parece parte integrante del régimen penitenciario norteamericano.

En unos cuantos países, mediante licencias para visitar los hogares respectivos, o autorizando la instalación de los mismos en el área de colonias penitenciarias, existe un régimen de facilidad matrimonial integrado en el peculiar de la prisión, que sólo establece como excepciones aquellos casos de reclusos peligrosos. A veces, también tales facilidades vienen establecidas como un plan de recompensas para la buena conducta o rehabilitación del penado.

Es de advertir que, con excepción de Méjico, de los países consultados no hay ninguno que admita la entrevista conyugal en la prisión.

Salvo casos de práctica algo antigua, como al parecer acontece en las Islas Filipinas, casi todos aquellos países se encuentran actualmente en régimen de comprobar los resultados de la tolerancia que admiten en tales aspectos, si bien los autores creen hallar resultados individualizados de satisfacción personal de los reclusos y estrechamiento o mantenimiento de los lazos familiares.

Concluye el artículo invitando a que en los Estados Unidos se fomente paulatinamente esa tolerancia referida, pues se reconoce que cualquier práctica o institución extranjera no deben adoptarse repentinamente; pero, en todo caso, llamando la atención sobre la circunstancia de que mucho más interés y beneficio inspiran las relaciones familiares, en general, del recluso con sus respectivos hogares fuera de la prisión, que la visita conyugal en ésta, que sólo tiene el fundamento de índole sexual.

ROSENTHAL, Vin y SHIMBERG, Ejlmund: «A program of group therapy incarcerated narcotic addicts»; págs. 140 a 144.

Un programa de índole terapéutica por grupos fué iniciado en el Condado de Cook, concretamente en la Prisión del mismo en Chicago, en diciembre de 1953, después de una reunión en la que se trazaron los planes de rehabilitación de reclusos toximómanos, en combinación con diversas clínicas de índole general que proporcionaron útiles datos de programas psicoterapéuticos con miras a la regeneración de los habituados a los narcóticos.

Este artículo contiene un informe acerca de los resultados logrados en la aplicación del programa de rehabilitación aludido, que fué llevado a cabo en los períodos comprendidos entre diciembre de 1953 a noviembre de 1954 y desde mayo a octubre de 1955.

En dicho informe se señala que muchos pacientes han sido examinados en momentos diversos de habituación, al propio tiempo que las facilidades con que contaron muchos de ellos en el tratamiento regenerador no fueron tan asequibles a los restantes, y ello, unas veces debido a diferencias de posición social, otras, a mera razón de idiosincrasia personal del tratado. Como logro general se registra el haber conseguido, cuando menos, una mayor propensión entre los pacientes a ser sometidos al tratamiento rehabilitador.

Volumen 49. Número 3. Septiembre a octubre de 1958

ROSE GARDNER. Edith: «Military Justice in the German Air Force during World War II» (La Justicia militar en las Fuerzas aéreas germánicas durante la segunda guerra mundial); págs. 195 a 217.

Rasgos clásicos en la Justicia militar alemana fueron los caracterizados por el criterio de que los delitos debían juzgarse por compañeros de armas y de la disciplina, incumbía exclusivamente al respectivo oficial superior. Ese concepto de que los soldados habían de ser juzgados por soldados data al parecer de los primeros ejércitos permanentes teutones. Concretamente en lo que a las fuerzas aéreas alemanas respecta, puede decirse que la jurisdicción civil, tanto en el orden judicial como en el policial, cesaba en

los linderos de los aeródromos o acuartelamientos de dichas fuerzas. Podía recurrirse a la ayuda de la policía gubernativa, pero aunque un aviador hubiese sido detenido fuera de los lugares o zonas indicados, había de ser entregado a sus respectivas autoridades.

Abolida esta Jurisdicción especial tras la primera guerra mundial, el gobierno socialdemócrata remitió a las autoridades civiles el conocimiento de las causas contra militares, reservándose el derecho a ser dirigidos en su defensa por jurídicos militares. El gobierno nacionalsocialista por un decreto de 1 de enero de 1934, abolió ese régimen precedente, tornando al régimen de jurisdicción especial y resucitando virtualmente el viejo Código penal militar de 1898, creándose para las fuerzas aéreas un régimen a su vez propio en octubre de 1935, a base de dos tribunales, el Kriegesgericht y el Oberkriegesgericht; en 1936 se instaura el Tribunal Supremo de las Fuerzas Armadas, como tribunal general de apelación y como de Primera Instancia para los delitos de alta traición y otros delitos graves.

El resto del artículo describe la organización y facultades del Departamento alemán de Justicia de las Fuerzas Aéreas durante la segunda guerra mundial, las clases de tribunales y jurisdicción respectiva durante dicho período, la composición de aquéllos, procedimientos, penas establecidas en esa jurisdicción especial, etc.

J. WILLIAMS, Roger: «Identifying and treating potential alcoholics»; páginas 218 a 221.

Muéstrase en este trabajo muy convencido el articulista de que es muy posible y fácil la apreciación oportuna de los propensos al alcoholismo, oportunidad, claro está, referida a las posibilidades de su tratamiento. Técnicamente aprecia que tal rehabilitación ha de descansar en un completo conocimiento de la bioquímica de la nutrición, con su complemento de genética. En suma, reputa que cuando el alcoholismo pueda ser atajado en todos sus grados es cuando se habrá dado también un gran paso para la prevención del delito.

REIFEN, David: «Protection of children involved in sexual offences: A new method of investigation in Israel» (Protección de menores incurso en delitos sexuales: Un nuevo método de investigación en el Estado de Israel); págs. 222 a 229.

Trátase de un ensayo breve acerca de diversos métodos empleados, más para prevenir que para descubrir delitos de la clase indicada, cuando se trata de delitos que entrañan atentados a la moral, o buenas costumbres que añadiríamos nosotros. Se lamenta el autor de que hasta la fecha los métodos empleados han atendido preferentemente a garantizar la defensa

de los inculpados, desde el punto de vista judicial, pero hasta cierto extremo ello añade que ha sido con olvido de la significación de las víctimas.

Una nueva Ley israelita, cuya finalidad es la doble de mantener las garantías procesales para los acusados, pero al mismo tiempo proteger a los menores afectados por los delitos de la clase expuesta, prevé la formación de una plantilla de investigadores y ayudantes técnicos especializados para hacer frente a los delicados problemas que entraña la delincuencia sexual, debiendo ser oídos aquéllos funcionarios ante los tribunales en su papel primordial de defensores de los menores.

La peculiaridad de tales delitos, entre cuyos caracteres es de destacar la poca ayuda familiar que, por razones de estimación, se brinda a los organismos competentes, así como otras circunstancias similares, son las que aconsejan para el articulista la formación de un cuerpo probo de especialistas a quienes compete exclusivamente la labor de investigación que, a la vez, ha de ser utilizada para preparar oportunamente el tratamiento que en su día y caso haya de ser dispensado al menor.

La Ley israelita referida se registra como la «Law of Evidence Revision (Protection of Children) 5715-1955», aprobada por el Knesset israelí.

DINITZ, Simon; C. RECKLESS, Walter y KEY, Barbara: «A self gradient among potential delinquents» (Una predisposición entre los delincuentes en potencia); págs. 230 a 236.

Este trabajo ofrece el resultado del análisis efectuado entre 101 muchachos de raza blanca, de doce años de edad, seleccionados en los sectores más notorios por su delincuencia en Columbus (Ohio); verificándose dicho análisis mediante la comparación de aquéllos con un grupo de 125 muchachos procedentes de ambientes menos contaminados por el delito.

Aunque no de una manera muy explícita, parece ser que el criterio aplicado en tal investigación comparativa se ha basado en el grado más o menos de estimación del propio «yo», tanto entre los muchachos investigados como en sus familiares, principalmente las madres, estableciéndose la conclusión de que, en lo que a propensión delictual atañe, eran de advertir predominantes conceptos de sociabilidad entre los menos pronos que los más inclinados al delito.

N. DOWNEY, Richard y SIGNORI, E. I.: «The selection of prison guards» (La selección del personal penitenciario); págs. 234 a 237.

Trátase en rigor de un informe sobre el estudio realizado en la Granja Prisión de Oakalla en el período comprendido entre los años 1954 a 1956. y, como resultado de aquél, se afirma que se registró un porcentaje mayor de aptitud entre el personal mejor remunerado que el retribuido escasa-

mente, destacando el de la primera clase por su mayor personalidad, mejores condiciones de sociabilidad y hasta altruismo.

EGLASH, Albert: «A mutual help program for inmates and ex-inmates» (Un programa de ayuda mutua para reclusos y licenciados de prisión); páginas 237 y siguientes.

Inspirándose en programas de ayuda mutua para la regeneración, ya implantados en los Estados Unidos, como el conocido de los «Alcoholic Anonymous», versa este artículo sobre la posibilidad de ampliación de los métodos aludidos a otros afectados por su conducta desviada, concretamente los delincuentes.

Aun admitiendo que es pronto para apreciar la efectividad de resultados, procura el articulista inspirar interés por la puesta en práctica de tales programas como susceptibles para lograr la rehabilitación de los que han incidido en el delito.

Volumen 49. Número 4. Noviembre a diciembre de 1958.

F. SHORT, James y IVAN NYE, F.: «Extent of unrecorded juvenile delinquency» (Amplitud de la delincuencia juvenil no registrada); págs. 296 a 202.

Admitiendo las limitaciones que exige el concepto «conducta delincuente», así como la de los casos estudiados previamente, establecen aquí los autores unas a modo de conclusiones acerca de la extensión de la delincuencia juvenil en la población no reclusa que han investigado.

Así, afirman que la conducta delictiva en la población no reclusa o internada es grande y variada; que dicha conducta es similar en caracteres entre los reclusos y los que se hallan en libertad, y que aquélla también es similar entre unos grupos y otros, comparados a su vez con las notas prevalentes de la delincuencia registrada oficialmente, similitud que se afirma tanto respecto al sexo, delitos más frecuentes, grado de instrucción, etc.

A. BLOCH, Herbert: «Juvenile delinquency: Myth or threat» (La delincuencia juvenil: Mito o amenaza); págs. 303 a 309.

Procurando determinar el concepto de delincuencia juvenil, comentando o analizando acerca del valor de las estadísticas que se confeccionan al

respecto, la significación que debe darse a las mismas, la heterogeneidad de los hechos sometidos a procesos judiciales, el ámbito de la actividad de los delinquentes jóvenes, las «motivaciones» de los adolescentes, y el aspecto ecológico, concluye el articulista diciendo que es indudable el incremento delictivo entre jóvenes comprendidos en edades de 16 a 21 años por lo que se refiere a figuras como el hurto de vehículos, y atentados diversos a la propiedad; que, en cuanto a la conducta de jóvenes que, sin ser propiamente delictiva, denota una predisposición o, en definitiva, «aproximación» al delito, casos de intransigencias juveniles u otras infracciones de índole más bien moral, la causa debe ser atribuida a las modernas condiciones de la vida familiar, sobre todo la característica carencia de vigilancia paterna impuesta por la dedicación al trabajo, así como, desde otro punto de vista, por el incremento de la vigilancia policial. Que, en general, las anomalías hoy tan notorias en la juventud, que pueden atribuirse a la prolongación de la vida escolar, así como a la decadencia del respeto a la libertad individual de los adultos, merecen designarse como fenómeno de «prolongación de la adolescencia»; y que, así como en el pasado siglo la delincuencia era función de actitudes y criterios sociales variables, modernamente, por «una creciente tendencia a un sentido de la normalidad propio de la clase media, nos hemos vuelto más sensibles a las manifestaciones de los desórdenes de la juventud».

M. MACDONLD. John: «*The Teachin of Psychiatry in Law Schools*» (*La enseñanza de la Psiquiatría en las Facultades de Derecho*); págs. 310 a 315.

Como esencia de la tesis en este artículo sustentada por su autor, puede recogerse el criterio de que la Psicología no debe limitarse a un estudio preparatorio de los estudios superiores jurídicos, ya que la realidad que esta clase de profesiones ha de afrontar requiere precisamente unos profundos conocimientos de psiquiatría aplicada o experimental.

M. COE, Rodney y J. SHAFER, Albert: «*Survey of classification systems in the United States*» (*Reseña de los sistemas de clasificación de correccionales en las instituciones penitenciarias norteamericanas*); págs. 316 a 329.

Teniendo en cuenta la complejidad de aspectos que, con vistas a la rehabilitación de los reclusos, ha de considerar un Director de Prisiones, los autores propugnan un sistema-tipo de clasificación de aquéllos, a base de intensificar la creación de más establecimientos, dotados de personal también cada vez más entrenado y todo el programa dirigido por los resultados de un continuo estudio en los problemas penológicos.

FOX, Vernon: «Analysis of prison disciplinary problems» (Estudio de los problemas disciplinarios en las prisiones); págs. 321 a 326.

Se comienza analizando el concepto de «disciplina penitenciaria», se siguen considerando los diversos sistemas americanos para la custodia de los reclusos, deteniéndose en la eficacia e índole cualitativa de los mismos, reseñando los casos más frecuentes de alteraciones en el régimen carcelario, poniéndolos en relación con los casos de reincidencia o habitualidad y, tras abordar finalmente los aspectos que plantea la elaboración de un programa disciplinario, se concluye afirmando que tales problemas entrañan aspectos de índole psicológica que afectan tanto a reclusos como a guardianes y que, al establecer las sanciones para el quebrantamiento del orden dentro de los establecimientos penales, no se ha de pensar sólo en el rigor objetivo de los mismos, sino principalmente en los efectos psicológicos, «grado de aceptación», en los internados.

WATT, Norman y A. MAHER, Brendan: «Prisoner attitudes toward home and the judicial system» (Actitudes de los reclusos hacia el hogar y el sistema judicial); págs. 327 a 330.

La investigación de 74 delinquentes adultos varones cumpliendo diversas penas de reclusión no ofrece a los autores base suficiente para fundamentar la hipótesis de que las actitudes de dichos sujetos hacia el público en general, hacia la Ley o hacia la Moral se hallan en función de los sentimientos de animadversión o propensión de los mismos respecto a determinados familiares respectivos. Asevérase que la actitud de los investigados respecto a la Ley y a la Moral requiere, para mejor comprensión técnica, un análisis más detenido y comprensivo de otra clase de factores distintos a los puramente familiares.

C. SCHNUR, Alfred: «The new Penology: Fact or fiction?» (La nueva Penología: Hecho o ficción); págs. 331 a 337.

Determina la formulación del interrogante que sirve de título al artículo el examen, breve, pero metódico y sesudo, que el autor realiza respecto a la competencia de los encargados de los servicios de correccionales norteamericanos, respecto al carácter ya arcaico que atribuye a la estructura legislativa penal, a la no utilización, en la administración penal o penitenciaria de los avances, mayores o menores, logrados a través de tantas investigaciones sobre la etiología de la conducta humana.

D. SAVITZ, Leonard: «Capital punishment» (La penal capital); págs. 338 a 342.

Advertiendo que el relativamente corto período de tiempo dentro del que se hallan comprendidos los casos por él estudiados y los datos sobre comisión de asesinatos en igual lapso, no deben permitir se llegue a conclusiones rotundas, el autor afirma en este trabajo no pudo apreciar un aumento o elevación sensibles de dicha clase de delitos en relación con la frecuencia de penas de muerte dictadas o impuestas con ocasión de los mismos.

THOMPSON, Jim: «The role of common law concepts in modern criminal jurisprudence» (El papel que juegan los conceptos del «common-law» en la jurisprudencia penal moderna); págs. 350 a 356.

Aunque el tema debe contemplarse ceñidos al ámbito estricto de la peculiar fuente legal inglesa del «common law», ha de recogerse del artículo en que aquél se aborda el concepto o, más bien, aserto, de que la decisión judicial definidora de figuras delictivas es susceptible de engendrar incertidumbre jurídica y, por otra parte, la ley penal, por la que tan fácilmente puede perder la libertad el individuo, ha de ser una ley cierta y conocida.

Complétase lo que precede con la sugerencia de que, por muy precisa y urgente que sea la protección social al delito o al delincuente, tan embarazoso debe ser un proceso de promulgación legislativa como uno estrictamente de enjuiciamiento criminal, en definitiva casuístico y, como tal, falto de la difusión de toda norma general.

JOSÉ SÁNCHEZ OSÉS

FRANCIA

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Julio-septiembre 1958

El volumen XII, número 3, de esta prestigiosa revista nos ofrece en su parte científica varios artículos, algunos de ellos de gran interés, que resumimos a continuación.

CORNIL, P.: «Le régime de la détention préventive»; pág. 161.

El profesor Cornil traza, primeramente, en este artículo una panorámica histórica de la pena de prisión, considerada primitivamente como medida de aseguramiento, como detención preventiva, hasta llegar a nuestros